



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00119** - 00

Para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta que el citatorio (art. 291 del C.G.P.), remitido a la demandada, resultó positivo, tal como consta en la certificación vista a folio 12 del Registro No. 06 del expediente digital (plataforma OneDrive).

Por su parte, obsérvese que, también se adosó copia del aviso de notificación remitido al extremo demandado (art. 292 del C.G.P.), sin embargo, no se acreditó el certificado de entrega y/o recibido del mismo documento expedido por la empresa de correos respectiva. Razón por la cual, no es factible tener al referido demandado, notificado a través de dicho mecanismo procesal.

No obstante, con fundamento en los documentos adosados por la parte pasiva, se reconoce personería al Dr. MAURICIO CALDERÓN TORRES como apoderado judicial de la demandada STANIS PULIDO, conforme al poder conferido (Reg 10), quien además contestó la demanda y formuló excepciones.

Con fundamento en lo anterior, se tiene a la demandada notificado del auto admisorio de la demanda, **por conducta concluyente**, sin perjuicio de tener por contestada la demanda y presentado oportunamente el escrito de excepciones, además descrito el traslado de las mismas por parte del extremo actor.

De otra parte, se tiene por incorporado al proceso la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, donde informa que no se registró la medida cautelar respectiva. No obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, remitió certificado de tradición, donde se verifica inscrita la demanda de marras.

Estense las partes a lo resuelto en auto de la fecha, en el cuaderno correspondiente al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 44 del 9-may-2022*

(2)